



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00360-00
DEMANDANTE:	GLORIA EUGENIA MUÑOZ PEDROZA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

La señora **GLORIA EUGENIA MUÑOZ PEDROZA** pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad parcial de la Resolución 02684 del 24 de octubre de 2002, mediante la cual se le reconoció la pensión de jubilación a la actora en cuanto que no tuvo que su régimen prestacional es el previsto en el Decreto 1214 de 1990 y la nulidad de los oficios No. S 2018023791 SUDIR-GUTHA-1.10 de 27 de marzo de 2018, oficio N. S-2018 020688 ARGEN-GRICO 1.10 del 16 de abril de 2018, oficio No. S-2018 018903 APRE-GROIN 1-10 del 05 de abril de 2018, oficio S-2018 036204 APRE GRUPE 1.10 de 26 de junio de 2018, mediante los cuales se niega el reconocimiento, reliquidación y pago de la pensión de jubilación de la actora bajo la inclusión de los beneficios y partidas computables del Decreto 1214 de 1990, artículo 102.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se declare que la demandante tiene derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación en el sentido de que además de la base salarial se deben incluir las partidas de prima de actividad en un porcentaje del 49.5%, prima de servicios en porcentaje del 15%, y demás beneficios consagrados en el Decreto 1214 de 1990, conforme al artículo 102, dada su condición de jubilada – personal civil de la Dirección General de sanidad a partir de la fecha en que le fue reconocida su pensión de jubilación hasta su pago, así como el reconocimiento de gastos y costas procesales y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

1.2. Fundamentos fácticos.

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- La demandante prestó sus servicios desde el 20 de enero de 1982 y culminó prestando servicios como profesional universitario policial código 3020 grado 12 hasta el 01 de julio de 2002.
- Considera negados sus derechos adquiridos previstos en el Decreto 1214 de 1990 artículo 38 a 57 y 102 con los que contó desde su vinculación hasta cuando fue incorporada en la planta del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y posteriormente a la planta de personal de la Policía Nacional.
- Por medio de la Resolución 02684 del 24 de octubre de 2002, se le reconoció la pensión de jubilación a la actora, de conformidad con el Decreto 2701 de 1998 con las partidas que este determina, sin observancia que la norma aplicable era el Decreto 1214 de 1990.
- Mediante petición de 13 de marzo de 2018 solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación bajo la inclusión de los beneficios y partidas computables del Decreto 1214 de 1990, artículo 102, entre otras cosas, petición que fue resuelta de manera negativa por medio de los oficios No. S 2018023791 SUDIR-GUTHA-1.10 de 27 de marzo de 2018, oficio N. S-2018 020688 ARGEN-GRICO 1.10 del 16 de abril de 2018, oficio No. S-2018 018903 APRE-GROIN 1-10 del 05 de abril de 2018, oficio S-2018 036204 APRE GRUPE 1.10 de 26 de junio de 2018.

1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Constitucionales: artículos 13 y 53 de la Constitución Política.

Legales y reglamentarias:

Decreto 1214 de 1990.

Decreto 352 de 1994

El concepto de violación normativa y los cargos de nulidad en contra de la actuación demandada fueron formulados por el apoderado de la parte actora de la siguiente manera:

En síntesis, manifestó que la demandante al haberse vinculado el 20 de enero de 1988 lo hizo al sector central de la institución, por tanto incurre en error la entidad al afirmar que ingresó en vigencia del Decreto 352 de 1994, por ello contó prestacionalmente con las garantías del Decreto 1214 de 1990, por tanto, no se podía dar aplicación al Decreto 2701 de 1988 y en esa medida considera configurada la falsa motivación.

Sostuvo que a la demandante le asiste el legítimo derecho para solicitar la reliquidación de su pensión con las partidas que establece el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, pues el desconocimiento de los derechos laborales adquiridos para la demandante no puede ser convalidada por el paso del tiempo o por no haberlas devengado en el último año.

Consideró que contrario a lo argumentado por la accionada el principio de inescindibilidad es desconocido por la accionada al momento del reconocimiento pensional al desconocer la aplicación del Decreto 1214 de 1990.

1.4. Contestación de la demanda.

La **accionada** contestó la demanda indicando que la demandada ingresó a la Policía Nacional en calidad de personal civil en 1987, por tanto su régimen aplicable siempre fue el establecido en el Decreto 2701 de 1988, en el cual no aparece contemplados la prima de actividad en el 49.5%, la prima de servicios en el 16% y demás beneficios propios del Decreto 1214 de 1990.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de 14 de septiembre de 2018 [p. 313 pdf], y debidamente notificada a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público [p. 324 pdf].

Mediante auto calendado el 20 de noviembre de 2019, se fijó fecha para audiencia inicial la cual no se llevó a cabo debido a que a la apoderada de la actora la cobijaba medida de aseguramiento. Posteriormente por medio de auto del 23 de agosto de 2021 se anunció sentencia anticipada de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se incorporaron las pruebas documentales y se ordenó correr traslado a las partes alegato de conclusión [p. 535 pdf].

III. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes:

3.1. Por la parte demandante:

- Copia de la petición elevada a la entidad demandada de fecha 13 de marzo de 2018. (fs.6-9)
- Copia del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2018 023791 SUDIRGUTAH-1.10 de 27 de marzo de 2018. (f.10)
- Copia del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2018 020688 ARGENGRICO-1.10 de 16 de abril de 2018. (fs. 11-21)
- Copia del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2018 018903 ARPREGROIN-1.10 de 5 de abril de 2018. (fs.22)
- Copia del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2018 035071 ARAFIGUGED-1.10 de 3 de mayo de 2018. (fs.26)
- Copia Resolución de posesión y nombramiento No 016 de 14 septiembre de 1995. (fs. 27-33)

- Copia del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2018 036204 ARPREGRUPE-1.10 de 26 de junio de 2018. (fs. 34-36)
- Copia certificación último lugar de trabajo. (fs.18-20)
- Resolución 02684 de 24 octubre de 2020 que reconoció la pensión de jubilación. (fs.23-25)
- Copia de la audiencia de conciliación ante la Procuraduría. (fs.37-40)

3.2. Por la accionada:

- Copia del expediente administrativo completo de la señora Gloria Eugenia Muñoz. (fs.397-490)

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante : alegó de conclusión en término indicando que en materia prestacional si estableció la aplicación del decreto 1214/90 para aquellos empleados públicos que vinculados con anterioridad a la vigencia de la ley 100/93, tuvieran que sufrir la incorporación en el nuevo establecimiento público – Instituto de Salud de las Fuerzas Militares - ; todo con el ánimo de garantizar los derechos adquiridos de los funcionarios, de suerte que la norma expresamente determinó que para esta clase de servidores, les continuaría resultando aplicable prestacionalmente las disposiciones contenidas en el titulo vi del decreto 1214/90, donde se ubica precisamente el artículo 102 que refiere a las partidas computables para efectos de la pensión de jubilación

Sostuvo que a la actora no le pueden serle desconocidos sus derechos adquiridos prestacionales, pues los mismos fueron salvaguardados por la norma, de suerte que mi cliente quien si percibió la prima de actividad, desde su ingreso y hasta febrero de 1996, cuando fue incorporada al dirección general de sanidad, y por ellos sus derechos prestaciones, a percibir una pensión de jubilación en los términos del decreto 1214/90, solo pueden ser reconocidos completamente, a través de una reliquidación pensional, bajo la inclusión de las partidas adicionales solicitadas, pues fue voluntad del legislador, indicar que las personas vinculadas antes de la ley 100/93, les resultarían siendo aplicables las previsiones normativas del titulo vi del decreto 1214/90, cuyo artículo 102, señala las partidas con las cuales debe ser liquidada una pensión de jubilación, para personas como mi cliente, pues recordemos que mi cliente si devengo la prima de actividad, solo que la misma le

fue arrebatada de su salario, en actividad, por la variación de régimen salarial, lo que no paso frente a su regimen prestacional

4.2. Parte demandada:

Presentó sus alegatos de conclusión indicando que los emolumentos que pretende le sean reconocidos ya le fueron reconocidos y pagados en su pensión de jubilación causada por el tiempo laborado y cumplido en la Policía Nacional, lo cual corresponde al régimen al cual estuvo vinculada y en el cual no aparece establecido la prima de actividad en el 49.5% y la prima de servicios en el 16%y demás beneficios propios del Decreto 1214 de 1990.

Como sustento de sus argumentos citó la sentencia del 24 de junio de 2021, del Consejo de Estado.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda

5.2. Problema jurídico.

El litigio consiste en establecer si la demandante tiene derecho a que la accionada le reliquide la pensión de jubilación teniendo en cuenta el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, o si por el contrario el reconocimiento se encuentra ajustado a derecho.

5.3. Normativa aplicable – Régimen salarial y prestacional del personal civil vinculado al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares incorporados a la planta de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 05 de 1988, el Presidente de la República expidió el Decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988, por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional.

Con posterioridad se expidió el Decreto 1214 de 1990, por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, el cual dispuso en su artículo 2:

ARTÍCULO 2º. PERSONAL CIVIL. Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

En consecuencia, las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo.

En el ámbito prestacional este Decreto se ocupó de los artículos 98 a 109 ibidem, de ellos el 102 estableció las partidas computables así:

ARTÍCULO 102. PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieren derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:

- a. Sueldo básico.
- b. Prima de servicio.
- c. Prima de alimentación.
- d. Prima de actividad.
- e. Subsidio familiar.
- f. Auxilio de transporte.
- g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

PARAGRAFO 1º. El subsidio familiar que se reconozca y pague por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales, no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo.

PARAGRAFO 2º. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales.

Con posterioridad y a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, en su artículo 15-19 estableció que le corresponde al Congreso *“hacer las leyes”* y por medio de ellas *“[d]ictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno”* para, entre otros, *“[f]ijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública”*.

En cuanto al personal que presta sus servicios en el sistema de salud de las Fuerzas Militares, debe decirse que, en uso de las precitadas facultades y de la autorización de que trata el artículo 248.6 de la Ley 100 de 1993, el Gobierno Nacional expidió el Decreto ley 1301 de 1994, mediante el cual organizó el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de Policía y del personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990 mediante, y creó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares como un establecimiento público del sector descentralizado.

El régimen aplicable a los empleados públicos de dicho Instituto, como órgano descentralizado de la administración, era el regulado por el Gobierno Nacional para los servidores vinculados a establecimientos públicos del orden nacional, quienes, en virtud de la naturaleza jurídica de su empleador, no eran destinatarios de las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

Según ha sido reconocido por el Consejo de Estado¹, respecto de las normas salariales, prestacionales y pensionales que regían para el personal al servicio del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, la expedición del Decreto ley 1301 de 1994 trajo consigo los siguientes efectos:

“56. Así pues, los empleados públicos, que al entrar en vigencia el Decreto Ley 1301 de 1994, se encontraran prestando sus servicios en el nivel central de la estructura organizacional, esto es, en el Ministerio de Defensa, y que ingresaron al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, quedaron cobijados por el régimen salarial contemplado para dicho establecimiento público.

57. En materia pensional, los empleados públicos del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto de Salud de la Policía Nacional, fueron sometidos a la Ley 100 de 1993, y en lo relativo a las demás prestaciones sociales, se les aplicaría el Decreto ley 2701 de 1988 y normas que lo modificaran o adicionaran. Por otra parte, quienes se hubieran vinculado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda; Sentencia SUJ -019- CE-S2 de 2019 de 12 de diciembre de 2019; expediente 25000-23-42-000-2016-04235-01; C.P. Dr. César Palomino Cortés.

de la vigencia de la Ley 100 de 1993 continuarían bajo las disposiciones del Decreto 1214 de 1990.”

Posteriormente, el mencionado decreto fue derogado mediante la Ley 352 de 1997, que creó la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y suprimió y liquidó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares.

Dicha norma fue reglamentada mediante Decreto 3062 de 1997, que incluyó un acápite sobre garantías laborales de quienes prestaban sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y serían incorporados a la planta de salud del Ministerio de Defensa Nacional o al Hospital Militar Central, en los siguientes términos:

CAPITULO II

Garantías laborales

Artículo 2º. *Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares se incorporarán a la Planta de Salud del Ministerio de Defensa Nacional o al Hospital Militar Central según sea el caso, respetando los derechos adquiridos conforme al artículo 54 de la Ley 352 de 1997.*

Artículo 3º. *La incorporación de los empleados públicos y trabajadores oficiales de que trata el artículo 2º del presente decreto se hará teniendo en cuenta las siguientes garantías:*

- 1. El personal que se incorpore a las Plantas de Personal de Salud que para tal efecto se creen en el Ministerio de Defensa Nacional o en el Hospital Militar Central según sea el caso, no requerirá la presentación o cumplimiento de ningún requisito adicional.*
- 2. En ningún caso la incorporación implica solución de continuidad para ningún efecto legal ni desmejoramiento en las condiciones laborales y salariales, ni liquidación de prestaciones sociales para los empleados públicos y los trabajadores oficiales que prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y que se incorporen en las Plantas de Personal de Salud que se creen en el Ministerio de Defensa Nacional o en el Hospital Militar Central.*
- 3. La incorporación no produce la terminación, suspensión o modificación del vínculo laboral existente, llámese relación legal y reglamentaria en el caso de los empleados públicos o contrato de trabajo en el caso de los trabajadores oficiales.*
- 4. En materia prestacional a los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las Plantas de Personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional y que se hubieren vinculado a esta Entidad antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les continuará aplicando en su integridad el título VI del Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen sobre el Régimen Prestacional y al personal vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, se le aplicará esta disposición.*
- Igualmente al personal vinculado al Hospital Militar Central con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 Se le continuará aplicando el Régimen Prestacional consagrado en el Decreto 2701 de 1988 y las normas que lo modifiquen o adicionen.*
- 5. En materia de salud se aplicará según el caso, lo establecido en la Ley 352 de 1997, Ley 100 de 1993 y el título VI del Decreto 1214 de 1990 en lo pertinente a salud, y las normas que lo modifiquen o adicionen.*
- 6. A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las Plantas de Personal de Salud que se creen*

en el Ministerio de Defensa Nacional se les aplicará el régimen salarial que rige a los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

Por su parte, las personas vinculadas al Hospital Militar Central tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales conforme a las normas vigentes, aunque en materia salarial y prestacional deberán regirse por el régimen especial establecido por el Gobierno Nacional, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 352 de 1997.

7. El personal que presta el Servicio Social Obligatorio en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares pasará a ser de responsabilidad de cada Fuerza y del Hospital Militar Central, de acuerdo a donde actualmente esté prestando el servicio.

Posteriormente, la Ley 1033 de 2006 estableció un “régimen de Carrera Especial para los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional” y autorizó al Presidente de la República para que expidiera “normas con fuerza de ley que contengan el sistema especial de carrera del Sector Defensa, para el ingreso, permanencia, ascenso, capacitación, estímulos, evaluación del desempeño y retiro de los empleados públicos civiles no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como establecer todas las características y disposiciones que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal”.

Tal facultad fue cumplida a través de la expedición de los Decretos Ley 91 y 92 de 2007 a través de los cuales “se unificó el régimen de administración del personal civil del sector [salud], se ajustó y modificó la planta de personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, mediante la realización de las equivalencias de lo empleos preexistentes frente la nueva planta” de la entidad.

Finalmente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4783 de 2008, a través del cual adoptó la planta de personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, y dispuso la incorporación de los servidores, bajo las siguientes condiciones:

Artículo 6°. *Los funcionarios que a la fecha de la expedición del presente decreto se encuentren prestando sus servicios en la Planta de Personal del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, serán incorporados en los cargos equivalentes de que trata el presente decreto, en un término máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su publicación y continuarán percibiendo la remuneración correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente mientras ocupen el cargo en el que serán incorporados.*

Del recuento normativo anterior, se tiene que el régimen salarial, prestacional y pensional del personal de servicios de salud de las Fuerzas Militares, Ministerio de Defensa Nacional y de la hoy Dirección General de Sanidad Militar no ha permanecido invariable, asunto que representa dificultades a la hora de aplicar la normativa con arreglo a la cual, cada servidor devenga los emolumentos de todo orden que percibe por cuenta de la relación laboral que sostiene con la administración.

Tal dificultad fue materia de estudio por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que profirió sentencia de unificación jurisprudencial SUJ -019- CE-S2 de 2019 de 12 de diciembre de 2019², en la cual fijó las siguientes reglas:

Primero: Sentar jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el régimen salarial y prestacional del personal civil vinculado al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporó a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar. Con este fin, se establece lo siguiente:

Entre la vigencia del Decreto 1301 de 1994³ y de la Ley 352 de 1997⁴, aplican las siguientes reglas:

1. En materia salarial: Los empleados públicos vinculados e incorporados⁵ al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, se regían por las normas establecidas por el Gobierno Nacional para los servidores de los establecimientos públicos del orden nacional. Por lo tanto, como quiera que estaban vinculados a un órgano del nivel descentralizado no se regían por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

2. En materia de Seguridad Social Integral el régimen aplicable era el previsto en la Ley 100 de 1993 para los empleados públicos que se vincularan al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional. **En lo relativo a las demás prestaciones** les aplicaba el Decreto 2701 de 1988 y normas que lo modificaron o adicionaron.

Los empleados públicos vinculados al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y que se incorporaron al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, continuaron cobijados por el Decreto 1214 de 1990.

A partir de la vigencia de la Ley 352 de 1997 los empleados públicos que antes prestaban sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y que fueron incorporados a la planta de salud del Ministerio de Defensa Nacional, dejaron de pertenecer al sector descentralizado, y para ellos aplican las siguientes reglas:

1. En materia salarial los empleados públicos del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que fueron incorporados a la planta de personal de salud del Ministerio de Defensa quedaron sometidos al régimen salarial previsto para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional (Artículo 3 Num.6 Decreto 3062 de 1997).

2. En materia prestacional los empleados públicos del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares incorporados a la planta de personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional y que se hubieran vinculado antes de la

² Consejo de Estado, Sección Segunda; Sentencia SUJ -019- CE-S2 de 2019 de 12 de diciembre de 2019; expediente 25000-23-42-000-2016-04235-01; C.P. Dr. César Palomino Cortés.

³ Publicado en el Diario Oficial No. 41.409, del 27 de junio de 1994

⁴ Publicada en el Diario Oficial No. 42.965 de 23 de enero de 1997

⁵ Entiéndase aquellos que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1301 de 1994 se encontraran prestando servicios en el Ministerio de Defensa e ingresaran al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares

vigencia de la Ley 100 de 1993 se les aplicará en su integridad el Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen. (Negritas fuera de texto)

Al personal vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les aplicará dicha normativa. En lo no contemplado en materia prestacional en la Ley 100 de 1993 se les aplicará el Título VI del Decreto 1214 de 1990 (Parágrafo artículo 55 de la Ley 352 de 1997).

Con la Ley 1033 de 2006 se unificó el régimen de administración de personal que se aplica al personal civil vinculado a los Organismos y Dependencias del Sector Defensa. Por ello, los empleos públicos del personal civil y no uniformado asignados a la Dirección General de Sanidad Militar pertenecen a la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional, a quienes se les aplican las siguientes reglas:

1. A partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley 92 de 2007⁶ se reajustaron las plantas de personal, se establecieron las equivalencias y se fijaron los sueldos con fundamento en la nomenclatura y clasificación especial, por ello, los sueldos de los empleados civiles no uniformados del sector Defensa se empezaron a pagar con base en la nueva nomenclatura.

Los empleados civiles no uniformados del sector Defensa vinculados a la Planta de Personal del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, debieron continuar percibiendo la remuneración correspondiente a los empleos que desempeñaban a la entrada en vigencia del Decreto 4783 de 2008 mientras ocupen el cargo en el que fueron incorporados.

2. En el momento en el que el empleado ocupó el cargo al que fue incorporado por disposición del Decreto 4783 de 2008, de acuerdo con la nomenclatura y clasificación especial para los empleados civiles no uniformados del sector Defensa, empezó a devengar la asignación básica fijada por el Gobierno Nacional para los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional⁷.

Lo que quiere decir, que mientras se produjo la incorporación en el cargo equivalente en la planta global del sector Defensa, de acuerdo con el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos, el servidor debió continuar percibiendo la remuneración correspondiente al empleo que desempeñaba, esto es, según el régimen salarial fijado por el Gobierno para los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional⁸. Efectuada la incorporación al cargo equivalente en la planta global del Ministerio de Defensa Nacional, el empleado queda sometido a la escala de asignación básica fijada por el Gobierno Nacional para los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional.

3. En materia prestacional la Ley 1033 de 2006 no introdujo ninguna modificación, por lo tanto se mantiene el régimen prestacional fijado en la Ley 352 de 1997.

Segundo: Adviértase a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, toda vez que los efectos de la presente sentencia de unificación son retrospectivos, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

Como puede verse, el transito normativo aludido exige un estudio complejo, atendiendo siempre el período de vigencia de cada una de las normas que modificó el régimen de los servidores no uniformados de los servicios de salud de las Fuerzas Militares, y las características e imposiciones en vigor **de acuerdo a la fecha de**

⁶ Publicado en el Diario Oficial No. 46.514 de 17 de enero de 2007.

⁷ Cfr. Decretos 738 de 2009, 1529 de 2010, 1049 de 2011, 843 de 2012, 1020 de 2013, 190 de 2014, 1120 de 2015, 238 de 2016, 1007 de 2017, 326 de 2018 y 1012 de 2019

⁸ Cfr. Decretos 600 de 2007, 643 de 2008 y 708 de 2009.

ingreso, reglas de unificación que el Juzgado acata y aplica, en los términos del ordinal segundo de la sentencia transcrita, de las cuales se decanta, además, que **los empleos públicos del personal civil y no uniformado asignados a la Dirección General de Sanidad Militar pertenecen a la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional**, y en tal virtud, los empleados vinculados con posterioridad al 17 de enero de 2007, fecha de entrada en vigencia del Decreto ley 92 de 2007⁹, están sometidos a la escala de asignación básica fijada por el Gobierno Nacional para los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional y no son destinatarios del régimen salarial previsto para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Contrario sensu, ocurre con los empleados públicos que antes prestaban sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y que fueron incorporados a la planta de salud del Ministerio de Defensa Nacional, por tanto, dejaron de pertenecer al sector descentralizado se les aplica la subregla 2 que dispone:

2. En materia prestacional los empleados públicos del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares incorporados a la planta de personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional y que se hubieran vinculado antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les aplicará en su integridad el Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

5.4. Examen del caso concreto.

La demandante se vinculó con la accionada inicialmente mediante contrato OAP desde el 20 de enero de 1982 hasta el 13 de noviembre de 1983 (fl. 399 pdf)

Posteriormente se vinculó a partir del 14 de noviembre de 1983, para desempeñar el cargo de trabajadora social en la categoría de especialista segundo, según da cuenta el acta de posesión militante a folio 21 y la certificación obrante a folio 399 del expediente en pdf.

Con posterioridad, fue nombrada en el cargo de trabajadora social mediante Resolución 12030 del 05 de noviembre de 1993, tomando posesión del mismo el 23 de noviembre de 1993 (fl. 20 pdf).

⁹ Publicado en el Diario Oficial No. 46.514 de 17 de enero de 2007.

Luego, fue nombrada en el cargo de profesional universitario código 3020, grado 09, del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, nombrada mediante Resolución No. 036 del 17 de enero de 1997 (fl. 17 pdf).

Finalmente, por medio de Resolución 1624 del 16 de diciembre de 1997 fue nombrada en el cargo profesional universitario código 3020, grado 12 del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, del cual tomó posesión el 19 de diciembre de 1997 (fl. 16 pdf).

A través de Resolución 02684 del 24 de octubre de 2002, se le reconoció la pensión de jubilación a la actora y en este acto administrativo se reconoce entre otras cosas, que la señora Muñoz Pedroza laboró para la entidad desde el 20 de enero de 1982 al 01 de julio de 2002 efectiva a partir del 01 de julio de 2002. Así mismo se resalta de la mentada resolución que le fue reconocida la pensión aplicando como régimen el contenido en el Decreto 2701 de 1988 (fl. 23 pdf).

Por medio de petición del 13 de marzo de 2018, la accionante solicitó, entre otras cosas, la reliquidación de su prestación pensional teniendo en cuenta el Decreto 1214 de 1990, artículo 102 (fl. 6 pdf).

Mediante oficio S-2018023791 SUDR – GUTHA del 27 de marzo de 2018, se dio respuesta a ítems relacionados con el tiempo de prestación de servicios de la actora (fl. 10 pdf).

A través del oficio S-2018 020688 ARGEN-GRICO 1.10 del 16 de abril de 2018 se da contestación a documental solicitada por la actora en el citado derecho de petición (fl. 11 pdf).

Por medio de oficio No. S-2018 018903 APRE-GROIN 1-10 del 05 de abril de 2018, se informa a la actora la remisión de competencia de la petición en comento (fl. 22 pdf)

Finalmente, por medio del oficio S-2018 036204 APRE GRUPE 1.10 de 26 de junio de 2018, entre otras cosas, se da respuesta al tema de la reliquidación solicitada en la petición del 13 de marzo de 2018, negando la misma (fl. 34 pdf).

Planteado el objeto y alcance del litigio, y a partir de las pruebas recaudadas en el expediente, procede el Juzgado a efectuar el análisis crítico que corresponde, para lo cual, empieza por señalar que, de acuerdo con la documental obrante en el expediente, se encuentra probado que el accionante se vinculó con el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares desde el 20 de enero de 1982 mediante contrato o desde el 14 de noviembre de 1983 de manera formal si se quiere, vinculada con posterioridad y por virtud de la Ley 352 de 1997 a la Dirección de Sanidad Militar – Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía, mediante Resolución 1624 del 16 de diciembre de 1997.

Visto lo anterior, el Juzgado reitera los términos y reglas expuestos en la sentencia de unificación jurisprudencial SUJ -019- CE-S2 de 2019 de 12 de diciembre de 2019¹⁰, con arreglo a la cual es posible concluir que, *“A partir de la vigencia de la Ley 352 de 1997 los empleados públicos que antes prestaban sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y que fueron incorporados a la planta de salud del Ministerio de Defensa Nacional, dejaron de pertenecer al sector descentralizado, y para ellos aplican las siguientes reglas:*

(...)

2. En materia prestacional los empleados públicos del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares incorporados a la planta de personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional y que se hubieran vinculado antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les aplicará en su integridad el Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen. (Negrillas fuera de texto)

Claros en la aplicación de la norma, y demostrada la vinculación de la demandante con anterioridad de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se impone acceder las pretensiones de la demanda.

En ese orden, se dispondrá declarar la nulidad parcial de la Resolución 02684 del 24 de octubre de 2002 mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación y la nulidad del oficio S-2018 036204 APRE GRUPE 1.10 de 26 de junio de 2018 el cual dio respuesta de fondo a la solicitud de reliquidación pensional negado la reliquidación de la pensión aplicando el Decreto 1214 de 1990.

A título de restablecimiento del derecho se ordenará a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, reliquidar la pensión de la señora GLORIA EUGENIA MUÑOZ PEDROZA, aplicando en su integridad el Decreto 1214 de 1990.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda; Sentencia SUJ -019- CE-S2 de 2019 de 12 de diciembre de 2019; expediente 25000-23-42-000-2016-04235-01; C.P. Dr. César Palomino Cortés.

DE LA PRESCRIPCIÓN – excepción de oficio

El reconocimiento de las diferencias de las mesadas pensionales se ordenará a partir del **13 de marzo de 2015**, considerando que a la actora se le reconoció su pensión de jubilación mediante Resolución 02684 del 24 de octubre de 2002, a partir del 01 de julio de 2002 y sólo vino a radicar la reclamación administrativa el **13 de marzo de 2018** lo cual quiere decir que **operó el fenómeno jurídico de la prescripción trienal pues transcurrieron más de 3 años entre una y otra fecha.**

Consecuentemente, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, deberá pagar a la actora la diferencia de las mesadas pensionales que resulten de la reliquidación ordenada, **a partir del 13 de marzo de 2015.**

sumas que deberán ser indexadas por la demandada en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante, por concepto de diferencias en sus mesadas pensionales producto de la reliquidación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

Igualmente, el ente de previsión deberá dar aplicación a lo ordenado en el inciso 3º del artículo 192 y el inciso 4º del artículo 195 del C.P.C.A., siempre que se cumplan los supuestos fácticos allí establecidos.

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso¹¹, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el

¹¹ "Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada de oficio la **excepción de prescripción**, de las sumas por pagar por concepto de reliquidación pensional de las sumas causadas con anterioridad al **13 de marzo de 2015**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial declarar la nulidad parcial de la Resolución 02684 del 24 de octubre de 2002 mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación y la nulidad del oficio S-2018 036204 APRE GRUPE 1.10 de 26 de junio de 2018 el cual dio respuesta de fondo a la solicitud de reliquidación pensional negado la reliquidación de la pensión aplicando el Decreto 1214 de 1990. Acorde con lo expuesto.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad parcial y a título de restablecimiento del derecho, condénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR a **Reliquidar** la pensión de jubilación reconocida a la señora GLORIA EUGENIA MUÑOZ PEDROZA, identificado con la C.C. 41.591.364, aplicando en su integridad el Decreto 1214 de 1990, y pagar las diferencias a que haya lugar a partir del 13 de marzo de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Negar las demás pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Sin costas, por no encontrarse probada su causación.

SEXTO: Dese cumplimiento a las presente sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

SÉPTIMO: En firme las sentencias, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; **liquídense** los gastos procesales; **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere; y **archívese** los expedientes dejando las constancias del caso.

OCTAVO: La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAS

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71c48a40072c8fe984dc271c0f24a10d2c00114c90f487960635e0c7151c9531
Documento generado en 20/09/2021 08:26:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>